Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1o.- Declárase de interés provincial la producción, peletizado, industrialización y comercialización del lúpulo.-

Artículo 2o.- Créase en el ámbito del Ministerio de Economía, el "Consejo de Promoción del Lúpulo", con carácter "ad honorem", que tendrá por misión y funciones, asesorar y proponer políticas para el sector, el que estará integrado por un representante de dicho Ministerio que lo presidirá; uno por cada municipio en el que exista producción lupulera y cinco representantes de los productores, que serán designados por resolución ministerial, por períodos de dos años a contar del 1o. de mayo de cada año, renovables parcialmente cada año, nominados a propuesta en terna de las entidades vinculadas a la actividad. El Consejo tendrá sede en El Bolsón, sesionará al menos una vez al mes y elaborará el propio reglamento que someterá a la aprobación y modificaciones por el Poder Ejecutivo.-

Artículo 3o.- El Ministerio de Economía implementará un programa quinquenal de desarrollo para el sector lupulero, con participación de la actividad privada organizada y los productores de lúpulo en forma directa, el que se pondrá en ejecución a partir del 1o. de octubre del año en curso, el que incluirá:

a) Relevamiento de las áreas de producción y potencialmente útiles para ampliación, con determinación específica de recursos naturales y técnicos.-

b) Equipamiento productivo e industrial de los productores y entidades que agrupen a éstos.-

c) Tecnología agrícola, desarrollo de tecnología e innovaciones tecnológicas en la producción del lúpulo.-

d) Asistencia técnica e intercambio de información y tecnología para el aprovechamiento racional de los recursos.-

e) Proceso de peletización, conservación e industrialización.-

f) Comercialización de la producción en el mercado interno y el externo y en particular, en el ámbito del MERCOSUR.-

g) Financiamiento para el sector lupulero de la banca oficial y las entidades financieras privadas.-

Artículo 4o.- Establécese el diferimiento de todo tributo provincial que grave la producción lupulera, así como aquellos que hagan lo propio con inmuebles afectados a esta producción, por el término de cinco (5) años, para aquellos productores que se incorporen al programa descripto en el artículo anterior.-

El Poder Ejecutivo por vía reglamentaria, establecerá las modalidades del beneficio.-

/2.-

Artíulo 5o.- Encomendar al Banco de la Provincia de Río Negro, o el que le sustituya, en el carácter de agente financiero del estado, tome a su cargo las acciones complementarias del programa quinquenal a efectos de asegurar un fluído financiamiento a la promoción de la actividad y al incremento de las exportaciones a través de servicios adecuados.-

Artículo 6o.- Facúltese al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía a gestionar en el país y en el exterior asistencia financiera para la reconversión, modernización y ampliación de las áreas de cultivo de lúpulo mediante avales y garantías del Estado aseguradas por patrimonio de los productores o inversores.-

Artículo 7o.- Solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, gestione ante el organismo correspondiente, la inclusión de la República Argentina ante el Consejo Mundial del Lúpulo.-

Artículo 8o.- De forma.-